

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1483/2016.

ACTOR: RAFAEL FLORES
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1483/2016**, promovido por Rafael Flores Mendoza, en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-002/2016, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el citado procedimiento, en el cual se tuvo por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada del ahora actor, como diputado integrante de la

Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, por la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito, se presentó una denuncia contra Rafael Flores Mendoza, Diputado de la Legislatura del Estado de Zacatecas, por exceder la temporalidad en la difusión de propaganda de su segundo año de informe de labores.

Mismo que se tramitó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el número de expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016, el cual se admitió y se registró como Procedimiento Especial Sancionador.

2. Requerimiento a la parte denunciada. En la misma fecha, mediante oficio IEEZ-02-UCE/025/2016, la Unidad Técnica formuló requerimiento al denunciado a efecto de que precisara la fecha exacta en la cual rindió el informe de labores

correspondiente al segundo año de actividades como Diputado integrante del Congreso local.

3. Contestación a requerimiento. El diez de febrero, Rafael Flores Mendoza contestó al requerimiento referido, donde indicó que el catorce de noviembre de dos mil quince, llevó a cabo su informe de labores como diputado local en Zacatecas, manifestando además que contrató los servicios profesionales de la persona moral denominada ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., para su difusión.

4. Fijación de celebración de audiencia. El doce de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido por la referida Unidad, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes el diecisiete de febrero del año en curso.

5. Informe de admisión. Mediante oficio IEEZ-02-UCE/031/2016 de quince de febrero, la Unidad Técnica remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, copia del acuerdo referido para los efectos legales correspondientes.

6. Recepción en el Tribunal de Justicia. El cinco de marzo siguiente, fue recibido en el Tribunal de Justicia, y el seis siguiente, derivado del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, se advirtió la participación de más

personas en los hechos denunciados y que deberían ser emplazados, por lo que se propuso la realización de diligencias para mejor proveer.

7. Acuerdo de devolución TRIJEZ-PES-002/2016. El siete de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo plenario, acordó respecto del expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016, en los siguientes términos:

“...ACUERDO:

PRIMERO. Remítase el expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016, a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.”

SEGUNDO. Recurso de apelación federal. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando anterior, el once de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

1. Remisión a la Sala Regional. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a la Sala Regional con los expedientes integrados para ese efecto, las constancias relativas y los informes circunstanciados correspondientes.

2. Acuerdo de incompetencia. El dieciséis de marzo del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, para conocer del presente caso, pues la controversia a resolver involucra como sujeto denunciado, a un precandidato o aspirante al cargo de Gobernador de una entidad federativa.

En su oportunidad, se integró el expediente SUP-RAP-144/2016, correspondiente al índice de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

3. Resolución del SUP-RAP-144/2016, por parte de la Sala Superior. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano la demanda, al no ser un acto definitivo y firme, dado que se combatía un acuerdo que ordenaba diligencias para mejor proveer.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que versó exclusivamente sobre la participación de la persona moral denominada, ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.

1. Remisión de los autos al tribunal local. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica elaboró el informe respectivo y

remitió nuevamente los autos del expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que se recibieron el veintidós de marzo.

CUARTO. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-002/2016**, y cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente.

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, Diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, por la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

TERCERO. Es inexistente la infracción a la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., por la omisión en el retiro de la propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas de Rafael Flores Mendoza, por las razones vertidas en esta Sentencia.

...”

La resolución impugnada fue notificada al impetrante el veintiséis de marzo del año en curso.

QUINTO. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la resolución referida, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, Rafael Flores Mendoza promovió ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El recurso fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León el cuatro de abril siguiente.

SEXTO. Segundo acuerdo de incompetencia. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, para conocer del presente caso, pues la controversia a resolver involucra como sujeto denunciado, a un precandidato o aspirante al cargo de Gobernador de una entidad federativa.

SÉPTIMO. Recepción. El ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SM-SGA-OA-90/2016, a través del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo precisado y remitió las constancias atinentes.

OCTAVO. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y

turnar a la Ponencia a su cargo el expediente **SUP-JDC-1483/2016**, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte, una sentencia dictada por el Tribunal responsable en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó que se infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala competente para conocer del presente medio de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que la materia de la impugnación está directamente relacionada con la supuesta infracción atribuida a Rafael Flores Mendoza, **como diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas** por el principio de representación proporcional, el cual, según dicho del actor, implicó una promoción personalizada al difundirse fuera de los plazos permitidos por la Ley.

De lo anterior, se advierte que el presente asunto tiene como base rectora un procedimiento especial sancionador local, instaurado contra un diputado local a quien se le atribuyeron las faltas imputadas.

Por tanto, a fin de determinar al órgano competente que habrá de conocer y resolver la cuestión planteada, se estima que en el caso resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-727/2015 y SUP-JRC-731/2015, consistente en que la distribución de competencias entre las Salas será atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

Para ello, es pertinente invocar el marco jurídico aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma

permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional, en alguna de las entidades federativas, a alguna autoridad u órgano partidista responsable que intervengan, puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales ordinarias, se debe

atender a la calidad del sujeto sancionado, por lo que es conforme a Derecho concluir que:

1) Serán competencia de la Sala Superior los juicios electorales promovidos en el supuesto mencionado en los párrafos precedentes cuando el sujeto sancionado sea un Gobernador de algún Estado de la República o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

2) Las Salas Regionales tendrán competencia cuando el sujeto sancionado sea diputado integrante de un Congreso local o a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales e integrantes de los partidos políticos locales, según su ámbito de competencia.

Por tanto, si el acto reclamado se vincula con la posible promoción personalizada de un diputado local en el estado de Zacatecas fuera de los tiempos permitidos para la difusión de su informe de labores, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a

favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, el actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-002/2016, en la cual determinó la existencia de las conductas atribuidas a Rafael Flores Mendoza.

En ese tenor, la Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en tanto que la impugnación se relaciona con diversas violaciones a la normativa electoral local imputadas, **al momento de la denuncia**, al entonces diputado local Rafael Flores Mendoza.

En efecto, la *litis* del presente medio de impugnación versa sobre el análisis relativo a la transgresión a la normatividad electoral relativa a la difusión del informe legislativo del otrora diputado local.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Sala Regional Monterrey señale que, el ahora actor es el candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por la Alianza Partido Acción Nacional-Partido de la Revolución Democrática y que la

impugnación incide en el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Lo anterior ya que, **al momento de presentarse la denuncia, el cinco de febrero del año en curso**, Rafael Flores Mendoza fungía como diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, a quien le fueron atribuidas diversas infracciones a la normatividad estatal, por la supuesta difusión de propaganda de su informe legislativo fuera de tiempo, por lo que es claro que la competencia se surte en favor de la sala regional correspondiente.

Por ello, si la sentencia cuestionada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado a nivel local, el cual deriva de una denuncia en contra de un diputado local a quien se le atribuyen supuestas infracciones a la normatividad estatal, por la supuesta difusión de propaganda de su informe legislativo fuera de tiempo, entonces es claro que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el actor, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2016.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Devuélvase a la Sala Regional mencionada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO